

Bogotá, 28/02/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330106631

Fecha: 28/02/2023

Señor
Americantur Ltda
Carrera 96C No 16l - 91 Piso 3
Bogota, D.C.

Asunto: 10191 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10191 de 15/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente De Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (32) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10191 DE 15/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8**.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹² se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹⁴, con la colaboración y participación de todas las personas¹⁵. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁶, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁷.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁸

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

¹² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹³ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹⁴ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹⁵ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁶ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁷ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁸ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOVENO: Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dispone en el artículo 2.2.1.8.3.1.: *“Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de Operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).”* (subrayado fuera de texto).

DÉCIMO: Que, en lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, el Gobierno Nacional, expidió la Resolución 6652 del 2019, por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones.

DÉCIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *“De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”*.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *“El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”*.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. *“Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo*

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8.**, (en adelante también la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1447 del 29 de julio del 2003, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada: (i) prestó el servicio de transporte especial sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y (ii) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

15.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20215340903092 del 3 de junio de 2021.

Mediante radicados No. 20215340903092 del 3 de junio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas SPS544 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala “*presta un servicio de transporte escolar con 5 estudiantes del colegio divino niño sin llevar consigo el extracto único de contrato*”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341390752 del 10 de agosto de 2021.

Mediante radicados No. 20215341390752 del 10 de agosto de 2021, la SDA - Bogotá D.C., remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366027 del 31 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placas SLH051 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 12 del IUIT, el cual señala “*no porta formato único de extracto de contrato vigente (...)*”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Radicado No. 20215341088332 del 6 de julio de 2021.

Mediante radicados No. 20215341088332 del 6 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta Setra – DEMET, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 240424 del 12 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placas SLG558 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala “*Resolución 004247 del 2019 (...) transporta 07 pasajeros (...)*”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, son los informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, 1015366027 del 31 de julio de 2020 y 240424 del 12 de octubre de 2020, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato FUEC para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos*

¹⁹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

proprios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentarse tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017²⁰, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es importante precisar en primera medida que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 1447 del 29 de julio de 2003, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT ya mencionados e impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, a través de los vehículos de placas SPS544, SLH051 y SLG558, presuntamente presta un servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

15.2. Por la prestación de servicios no autorizados.

Radicado No. 20215341295082 del 30 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341295082 del 30 de julio de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional De Tránsito y Transporte Sucre, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 483236 del 3 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SPL670, vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala “(...) las cuales

²⁰ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Párrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Párrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

pagaron de 30 mil pesos cada una desde el maizal Sincelejo, no cumpliendo con su misionalidad”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20225340138922 del 28 de enero de 2022.

Mediante radicado No. 20225340138922 del 28 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa SOF083 vinculado a la empresa **AMERICANTUR LTDA**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT, el cual señala “*Presta un servicio ilegal transportando al señor Alonso Mendoza (...) y 02 personas que no están relacionadas en el extracto de contrato que El presenta*”, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **AMERICANTUR LTDA.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta servicio de transporte no autorizado.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

“Ley 336 de 1996 (...)”

*(...)” **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..*

(...)

***Artículo 18.** El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(...)

“Decreto 1079 de 2015 (...)”

***Artículo 2.2.1.6.4.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1º. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable (...)*

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.

(...)

Parágrafo 3°. *A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

- e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)

Que para la presente investigación administrativa, se cuenta con el suficiente material probatorio, que permite a esta autoridad, como encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte terrestre, prever que la empresa **AMERICANTUR LTDA**, presta servicios de transporte no autorizados.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En ese sentido, a este Despacho se allegó los Informes Únicos de Infracción al Transporte con número 483236 del 3 de enero de 2021 y 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuestos a los vehículos de placas SPL670 y SOF083.

DÉCIMO SEXTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **AMERICANTUR LTDA**, (i) prestó el servicio de transporte, sin portar el FUEC y (ii) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

16.1. Formulación de Cargos:

CARGO PRIMERO: Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, esto es los IUIT No. 1015365130 del 14 de febrero de 2020, 1015366027 del 31 de julio de 2020 y 240424 del 12 de octubre de 2020, impuestos por el agente de tránsito a los vehículos de placas SPS544, SLH051 y SLG558, vinculados a la empresa **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **AMERICANTUR LTDA**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

CARGO SEGUNDO: Por la prestación de servicios no autorizados.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa investigada, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que prestó un servicio no autorizado, de conformidad con los IUIT No 483236 del 3 de enero de 2021 y 1015374568 del 17 de noviembre de 2021, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas SPL670 y SOF083, vinculados a la empresa **AMERICANTUR LTDA**.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SÉPTIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8**, de infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con **NIT. 830117713 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **AMERICANTUR LTDA** con NIT. 830117713 - 8.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10191 DE 15/12/2022

Notificar:

AMERICANTUR LTDA con NIT. 830117713 - 8.

Representante legal o quien haga sus veces

gerencia@americanturtda.com

CR 96 C No. 161 - 91 Piso 3

Bogotá D.C.

Proyectó: Jeffrey Rivas.

Revisor: Miguel Triana.

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AMERICANTUR LTDA
Nit: 830117713 8 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01256425
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2003
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 96 C No. 16 I 91 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@americanturltda.com.co
Teléfono comercial 1: 7557166
Teléfono comercial 2: 3000689
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 96 C No. 16 I 91 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@americanturltda.com
Teléfono para notificación 1: 7557166
Teléfono para notificación 2: 3000689
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000778 del 14 de marzo de 2003 de Notaría
51 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo
de 2003, con el No. 00871127 del Libro IX, se constituyó la sociedad
de naturaleza Comercial denominada AMERICANTUR LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de marzo de 2033.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02447354 de fecha 11 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la resolución No. 1447 de fecha 29 de julio de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve habilitar a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

El objeto social está constituido por las siguientes actividades: A. La explotación de la industria de transporte terrestre en vehículos automotores, en el radio de acción urbano, departamental, nacional e internacional en las modalidades de transporte de pasajeros, carga, servicios especiales de estudiantes, asalariados y turismo en todos sus campos de acción y junto con las normas que regulan la actividad transportadora a nivel nacional. B. Importar, comprar, vender, distribuir, depositar, consignar y negociar en cualquier forma lícita, repuestos, autopartes, complementarios, accesorios o partes para automotores. C. Comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehículos automotores nuevos y usados, propios o de terceros con sus respectivos accesorios, o partes para automotores. D. Comercialización de bienes inmuebles y accesorios, elementos de servicio de correo y mensajería. E. Servir de intermediarios del transporte de pasajeros, estudiantes y asalariados en la modalidad del servicio especial en el perímetro urbano y con radio de acción nacional e internacional cumpliendo los requisitos exigidos. Para el cumplimiento del punto anterior la sociedad podrá adquirir o contratar los vehículos adecuados que considere necesarios para la prestación del servicio de pasajeros en todas las modalidades, mixto, colectivo, turístico, aeroportuario, etc. F. Podrá promocionar el turismo nacional e internacional ofreciendo atractivos planes turísticos y recreacionales, así como los sitios de interés en el país. G. Establecer parámetros que conlleven a crear beneficios sociales y económicos a los asociados tales como: 1. Beneficios de carácter social, sitios de recreación, centros de capacitación culturales y profesionales, seguridad industrial, seguridad vial preventiva y otros. 2. Beneficios de carácter económico tales como auxilio, accidentes y de solidaridad. En desarrollo y para el cumplimiento de su objeto social, la compañía podrá: 1. Adquirir, enajenar, gravar, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles. 2. Constituirse en deudora de toda clase de operaciones de crédito celebrados con los mismos socios o con terceras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, público o mixto aceptando, ofreciendo o constituyendo las garantías reales o personales a que hubiere lugar. 3. Adquirir seguros para sus bienes, su personal o sus actividades con compañías aseguradoras idóneas. 4. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar protestar, cancelar, adquirir y negociar toda clase de títulos valores o instrumentos de crédito en moneda nacional o extranjera. 5. Abrir y manejar cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias, corporaciones o similares. 6. Transformarse en otro tipo de sociedad. 7. La representación de firmas nacionales o extranjeras que desarrollen el mismo o similar objeto social y la

comercialización de sus bienes. 8. La asociación con otras personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades iguales o similares o las contenidas en los literales anteriores. 9. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen con la existencia, funcionamiento y objeto de la sociedad, y en general, todos los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 331.248.000,00 dividido en 138.020,00 cuotas con valor nominal de \$ 2.400,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Ricardo Sanchez Hernandez	C.C. 000000079267159
No. de cuotas: 2.083,00	valor: \$4.999.200,00
Claudia Patricia Garzon Bohorquez	C.C. 000000052105339
No. de cuotas: 34.641,00	valor: \$83.138.400,00
Rosa Isela Morales Bermudez	C.C. 000000051948668
No. de cuotas: 3.430,00	valor: \$8.232.000,00
Hugo Armando Caviedes Lopez	C.C. 000000019315602
No. de cuotas: 3.133,00	valor: \$7.519.200,00
Elberto Aguilera Noguera	C.C. 000000004241449
No. de cuotas: 33.871,00	valor: \$81.290.400,00
Monica Lucia Moreno Herrera	C.C. 000001032363914
No. de cuotas: 3.132,00	valor: \$7.516.800,00
Juan Carlos Riaño Triana	C.C. 000000079391712
No. de cuotas: 34.641,00	valor: \$83.138.400,00
John Jairo Garzon Bohorquez	C.C. 000000080216997
No. de cuotas: 23.089,00	valor: \$55.413.600,00
Totales	
No. de cuotas: 138.020,00	valor: \$331.248.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad estará a cargo de un gerente, el gerente será reemplazado en sus faltas ocasionales, temporales, accidentales o absolutas por el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente como representante de la sociedad y administrador de la misma, salvo las excepciones legales estatutarias, gozara de toda clase de facultades para intervenir en toda clase de contratos, enajenar, adquirir bienes sociales muebles inmuebles, darlos en prenda o hipotecarlos, alterar la forma de unos y otros, hacerse parte en los procesos en que se ventila la propiedad o la posesión de ellos ; transigir y comprometer en los negocios sociales de cualquier índole, siempre que estos correspondan al giro ordinario de la sociedad, recibir dineros en mutuo, mercancías a crédito o en consignación, constituir apoderados especiales y delegarles las facultades ciertas y determinadas que fueren necesarias en cada caso, girar, otorgar, endosar, aceptar, cobrar, negociar, y avalar toda clase de títulos valores o documentos de crédito, hacer depósitos bancarios, y en general desarrollar y ejecutar todos aquellos acto o contratos comprendidos dentro de los objetos sociales del a compañía.

En desarrollo de sus facultades, el gerente ejercerá las siguientes funciones: 1. Usar la razón social y representar la sociedad ante sus socios, ante terceros y ante toda autoridad en orden judicial o administrativo y hacer cumplir las decisiones de la junta de socios. 2. Nombrar y remover todos los empleados de la sociedad cuya asignación por disposición legal o estatutaria no corresponda a otro órgano social. 3. Celebrar los actos o contratos que requieran el desarrollo y la normal realización del objeto social hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 4. Presentar anualmente a la junta de socios, un balance general, el proyecto de distribución de utilidades y los demás documentos pertinentes para su consideración. 5. Presentar a la junta de socios, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y las recomendaciones que estime convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social. 6. Ejercer finalmente las demás funciones que le señalan la ley o los estatutos y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. Parágrafo. El gerente requerirá autorización previa de la junta de socios para celebrar contratos y constituir garantías que superen los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 39 del 6 de febrero de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2020 con el No. 02552629 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Rosa Isela Morales Bermudez	C.C. No. 000000051948668

Por Acta No. 0000003 del 5 de junio de 2003, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2003 con el No. 00883509 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Claudia Patricia Garzon Bohorquez	C.C. No. 000000052105339

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Diciembre de 2021 con el No. 02775858 del Libro IX, Claudia Patricia Garzón Bohorquez presentó la renuncia al cargo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001505 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00880289 del 19 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001814 del 7 de junio de 2003 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00883510 del 9 de junio de 2003 del Libro IX

E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295629 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295632 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295634 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295636 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295638 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295639 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295640 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295641 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295643 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295644 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295645 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295646 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295648 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295649 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295651 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295652 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295653 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295654 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295655 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295656 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX

E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295657 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295658 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295676 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 56031 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295679 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295681 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 56031 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01295693 del 8 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5631 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01296770 del 13 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502427 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502431 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502432 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502433 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502434 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502435 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502436 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502437 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502438 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502440 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502441 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502443 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01502444 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502445 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502446 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502448 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502449 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502450 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502451 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502453 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502455 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502456 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502457 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502458 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502459 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502460 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502461 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502463 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502464 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502465 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502467 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502468 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502470 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502471 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502472 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502478 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502480 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502482 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502483 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502484 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502485 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502486 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502487 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502488 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502490 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502491 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502492 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502493 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502494 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502495 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502496 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502497 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502498 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502499 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502500 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502503 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502505 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502506 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502507 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502508 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502510 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502512 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502513 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502514 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502516 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502517 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502518 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502519 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502520 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502521 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502529 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502530 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502533 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502534 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502536 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502537 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502538 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502540 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502541 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502543 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502544 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502546 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502547 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502548 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502549 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502550 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502551 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502553 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502554 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502556 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1200 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01502557 del 9 de agosto de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1419 del 20 de mayo de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01733953 del 27 de mayo de 2013 del Libro IX

E. P. No. 1464 del 11 de marzo de 2014 de la Notaría 51 de Bogotá D.C. 01819048 del 21 de marzo de 2014 del Libro IX

E. P. No. 6635 del 27 de octubre de 2015 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02039805 del 27 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1842 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02113502 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3905 del 23 de junio de 2016 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02120566 del 8 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 6663 del 13 de octubre de 2017 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	02272958 del 2 de noviembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0316 del 9 de marzo de 2018 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02348480 del 13 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1608 del 3 de octubre de 2018 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02386818 del 18 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 628 del 23 de abril de 2019 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02469766 del 27 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1141 del 17 de julio de 2019 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	02512878 del 7 de octubre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	AMERICANTUR
Matrícula No.:	01256509
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2003

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 96 C No 16I 91 Tercer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de enero de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



20215340903092

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 03-06-2021 01:59 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015365130

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2020		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
14		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL					VÍA SECUNDARIA					COMPLEMENTO							
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE				LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE				LETRA	CARDINAL				
AV	CL	CR	AU	DG	TR	106		AV	CL	CR	AU	DG	TR	15A			9-FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

cota

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBÚS	X
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1 0 1 6 0 5 3 6 7 2

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
0 1 0 1 6 0 5 3 6 7 2

EXPEDIDA

VENCE
151121

NOMBRES Y APELLIDOS
CEDIEL SANABRIA ANDRES

DIRECCIÓN

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

RAMIREZ RODRIGUEZ MARGARITA MARIA
C52105555

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

amerincatur

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 1 5 1 4 2 4 7 0

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1 6 8 5 9 3

RADIO DE ACCIÓN

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
PERDOMO SANTOS LUISA FERNANDA

ENTIDAD
SETRA-MEBOG

PLACA N°
187398

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	143 ESO143	

16. OBSERVACIONES

infringe la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 art. 49 literal C en
concordancia con la resolución 4247 del 12 de septiembre del 2019
presta un servicio de transporte escolar con 5 estudiantes del
colegio divino niño sin llevar consigo el extracto unico de
contrato

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

superintendencia de transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

PERDOMO SANTOS LUISA FERNA
187398

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N° 1016053672

C.C. N°

ORIGINAL

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE No. 1015366027

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	0004	05	06	07	00	0	
DIA		05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	
31		09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	



Libertad y orden

Republica
de Colombia
MINISTERIO
de Transporte

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										COMPLEMENTO																				
TIPO VÍA					NUMERO O NOMBRE					LETRA					CARDINAL						TIPO VÍA					NUMERO O NOMBRE					LETRA					CARDINAL				
AV	CL	CR	AU	DG	TR	80					AV	CL	CR	AU	DG	TR	57 b											Sur												

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

cota

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE

PASAJEROS	<input checked="" type="checkbox"/>
COLECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/>
INDIVIDUAL	<input type="checkbox"/>
MIXTO ESPECIAL	<input type="checkbox"/>
PASAJERO	<input type="checkbox"/>
CARGA	<input checked="" type="checkbox"/>

8. PROPIETARIO DEL VEHICULO

NIT N830117713
AMERICANTUR LTDA

9. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS		DOCUMENTO DE IDENTIDAD									
frady alejandro sema		1 0 1 6 0 8 5 1 0 7									
TIPO DE DOCUMENTO		CIUDAD DE RESIDENCIA									
E X C J PAS OTRO		bogota									
DIRECCIÓN		TELEFONO									

11. IDENTIFICACION O RETENCION DE EQUIPOS (ART 49, LEY 336 DE 1994)

A	D	G
B	E	H
C	X	I

12. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

170220									
0 1 0 1 6 0 8 5 1 0 7									
EXPEDIDA									
VENCI									
Expedición									

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

no porta formato unico de extracto de contrato vigente desde el 25 julio 2020 Ley 336 art 49 literal C

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Americatur

14. LICENCIA DE TRANSITO

1	0	0	1	8	0	2	2	8	1	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

15. TARJETA DE OPERACION

1	6	8	6	0	3
---	---	---	---	---	---

16. RADIO DE ACCIÓN

N

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS		ENTIDAD	
LEIDY LORENA MORALES VERDUGO		SETRA-MEBOG	
PLACA No.			
187272			

18. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)		

19. OBSERVACIONES

Nombre de la autoridad competente: superintendencia de transporte

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DE TESTIGO
LEIDY LORENA MORALES VERDUGO 187272	 1016085107	

ORIGINAL



INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240424

FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
12	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
	09	10	11	12	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA V/C30 - BQTA BZ+600 TUNEL BUENOSUERS

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

31-03-16
CARLOS-010

6. SERVICIO

PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79849279
LICENCIA DE CONDUCCION: CAT
EXPEDIDA: 20-10-2017 VENCE: 20-10-2020
NOMBRES Y APELLIDOS: ARMANDO PINZON GUARACOMA
DIRECCION: CI 19 + 96B 53 + TELEFONO: 310-300 0541

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

AMERINCATOR - 830117713N17

12. LICENCIA DE TRANSITO

10001666665

13. TARJETA DE OPERACION

+68588

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: NELSON M. MONZON F ENTIDAD: SERVICIO DE METEOROLOGIA
PLACA No. 088713
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRAN EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL, (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: MYT V/C30 TALLER: PARQUEADERO: Inmue 14376

16. OBSERVACIONES

RESOLUCION 001247 DEL 2009, Ley 334 de 1996 Art 49 literal E, EN CONCORDANCIA CON EL ART 7 DE LA Ley 437 DEL 2017 donde se establece el cual TRANSPORTA OZ PASAJEROS, LOS CUAL ES REALIZAN UN CONTROL PARA 2017 en BQTA A BQTA DESDE V/C30 con conductor

17. ESTE INFORME SE TIENE COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. [Firma] C.C. No. [Firma]
- AUTORIDAD DE TRANSITO -



20215341088332

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 483236

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
03	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Planeta rica - Sincolejo km 111

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Cota

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 15045090

LICENCIA DE CONDUCCION: 15045090 Cat C2

EXPEDIDA: Sabagun VENCE: 05-10-21

NOMBRES Y APELLIDOS: Jose alfredo vega de bogota

DIRECCION: Bogota TELEFONO:

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Guisales liliana

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Americantur LTDA

12. LICENCIA DE TRANSITO

10017000329

13. TARJETA DE OPERACION

163266

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Yerson Ardila Muino ENTIDAD: Setra Desuc

PLACA No. 091041

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
La sabana		Call 38 9-45

16. OBSERVACIONES

Incumplimiento ley 336 Art 49 literal (E) en concordancia con la resolucion 220304002483 del 24-11-20 pasajeros Karen urriego CC 1043701763 y Yolanis ortiz 1102845276 las cuales pagan de 30 mil pesos cada una desde el 11

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE: *[Signature]* FIRMA DEL CONDUCTOR: * Alfreida. vega FIRMA DEL TESTIGO: *[Signature]*

C.C. No. 15045090

AUTORIDAD DE TRANSITO



ST

no cumpliendo con 7 Maizal / Sincolejo

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	<input checked="" type="checkbox"/>	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
17	09	10	<input checked="" type="checkbox"/>	12	16	17	18	19	20	21	22	23	<input checked="" type="checkbox"/>	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ci. 145 #90 26, Suba, BOGOTÁ - SUBA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	<input checked="" type="checkbox"/>	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	<input checked="" type="checkbox"/>	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	<input checked="" type="checkbox"/>	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

<input checked="" type="checkbox"/>	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	<input checked="" type="checkbox"/>	9
0	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

STRIA TTEY MOY CUND/SIBATE

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

200170 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 0019436638 NACIONALIDAD: EDAD: 62

NOMBRES: LUIS EDUARDO APELLIDOS: AMAYA PORRAS

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10021555083

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 19436638 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: FREDY ALFONSO SANCHEZ

NIT: Número: 79459129

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

AMERICANTUR LTDA c.c. Número: 830117713

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:

ARTICULO: 49 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica 0 NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. #93-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO: NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. C # 0 Presenta un servicio ilegal transportando al señor Alonso Mendoza Cc 72222771 y 02 personas q no estan relacionadas en el extracto de contrato que El presenta

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Jorge Andres APELLIDOS: Garzon Fonseca Placa No.: 93999

Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No. 0019436638



Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 28-01-2022 12:48 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 334-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
www.supertransporte.gov.co diagonal 250 No 95A - 85 edificio Buro 25